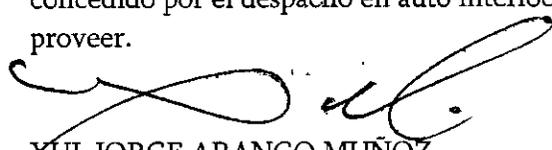
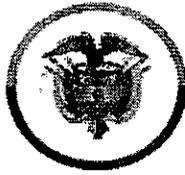


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 16 de mayo de 2022. Informo señor Juez, que el día 27 de abril de 2022, la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 155 del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 203

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAN VILLEGAS VEGA
DEMANDADO : YADIS EDITH ZABALETA HOYOS
(MENOR MARIAÁNGEL ROMERO ZABALETA) Y
PEDRO PABLO ROMERO HERAZO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00074-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que, antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación (e investigación) de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor WILMAN VILLEGAS VEGA, identificado con la C.C. No. 98.653.788, en contra de la señora YADIS EDITH ZABALETA HOYOS, identificada con al C.C. No. 39.283.538 y el señor PEDRO PABLO ROMERO HERAZO, identificado con la C.C. No. 98.652.772.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada señora YADIS EDITH ZABALETA HOYOS, identificada con al C.C. No. 39.283.538, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvada de abogado idóneo.

CUARTO: Se ordena emplazar al demandado, señor PEDRO PABLO ROMERO HERAZO, identificado con la C.C. No. 98.652.772, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días, concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

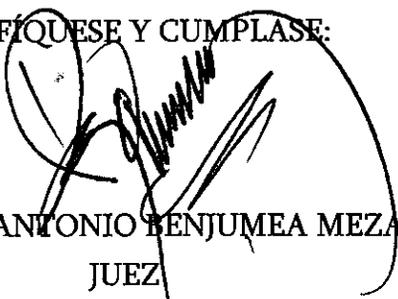
SEXTO: Como en este asunto, el demandante WILMAN VILLEGAS VEGA, identificado con la C.C. No. 98.653.788, presentó como prueba y anexo a la demanda, una prueba genética de ADN, realizada en un laboratorio autorizado legalmente, no se decretará dicha prueba científica. Impártase el trámite correspondiente en su momento oportuno, a la prueba presentada

SÉPTIMO: No se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN respecto a la menor MARIAÁNGEL ROMERO ZABALETA, en tanto la parte

demandante allegó una prueba con la demanda, de la cual se correrá el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

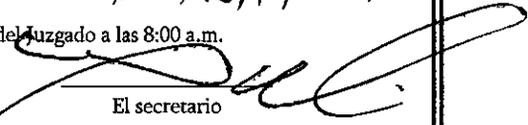
OCTAVO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 046 fijado hoy 18/5/22 , en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario